

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE PIEDAD
ALICIA PÁJARO MARTÍNEZ EN CONTRA DE BERNARDO
ALBERTO YEPES GÓMEZ (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 1º de abril de 2022, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo rechazó el incidente de objeción a la partición presentado por una profesional del derecho que, anteriormente, llevó la representación de la demandante, determinación con la que mostró inconforme la promotora de dicha actuación accesorio y enfiló, en contra de la misma, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

En torno a la legitimación para objetar la partición, tiene dicho la doctrina (aplicable a la liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales):

“LEGITIMACIÓN.- La objeción viable debe proceder de persona legitimada.

“1. Determinación.-

“1. Sujetos.- Se encuentran legitimados para objetar la partición los asignatarios (el heredero, el legatario, el cónyuge titular de la porción conyugal, etc.)

legales o testamentarios, los donatarios, los cesionarios, el cónyuge en sus gananciales y cesionarios.

“También se encuentran legitimados los albaceas con tenencia o sin tenencia de bienes en cuanto ello contribuya a la defensa del testamento.

“2. Reconocimiento.- *Es indispensable que el legitimado se encuentre reconocido judicialmente en el proceso o pretenda u obtenga dicho reconocimiento con el memorial de objeción. Por lo tanto, el excluido de un proceso podrá insistir en la objeción, la cual solamente resultará procedente si con ella se admite dicho reconocimiento.*

“II. Carencia.- *Dentro de esta situación se encuentran los acreedores y otras personas.*

“1. Acreedores hereditarios.- *Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han negado a los acreedores hereditarios legitimación para partir porque la partición en sí misma no les afecta su derecho de crédito, principalmente en su existencia y cobro, ya que a pesar de su ausencia aquel derecho subsistirá y podrá hacerse efectivo posteriormente. Eso es absolutamente cierto, a lo cual nos adherimos.*

“Sin embargo, consideramos que tales sujetos sí poseen interés y se encuentran legitimados para objetar la partición en ciertos casos, especialmente cuando se trata de un acreedor legatario (en dación en pago o en garantía) y cuando se ha omitido una hijuela de deudas o esta es insuficiente. Lo uno debido a un interés sucesoral directo, y lo otro, porque tal hijuela es una carga para los partidores en beneficio de los acreedores que desde luego tienen beneficios especiales, como el de poder rematar sobre el mismo expediente (una vez concluido el proceso), lo cual no puede quedar al arbitrio de los asignatarios (y cónyuge) como lo sería si además de hacer la partición se les reserva la facultad exclusiva de objetarla.

“Ahora bien, tal interés está respaldado en el hecho de que, aún sin objeción de asignatario o cónyuge alguno, el juez se encuentre obligado a ordenar que se rehaga la partición por partidor cuando la partición testamentaria omite la hijuela de deudas o es insuficiente (arts. 517 num. 1, y 12 C.G.P.). Ello indica un interés directo de los acreedores para tal efecto, pero que aquí no llega al extremo de obligar a actuar

de oficio, porque en caso de falta de objeción, el juez deberá aprobar la partición (art. 509, num. 2, C.G.P.)” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. II, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, p. 194 y 195).

Pues bien: en el caso presente, la apelante no ha sido reconocida como interesada en el asunto y tampoco pide que así se haga y mucho menos trae prueba alguna que sirva de base para ese propósito (el reconocimiento), de modo que carece de toda legitimación para objetar la partición.

Es cierto que la apelante intervino en la liquidación, pero ello se dio como apoderada de una de las partes, pero de esa relación, como tal, no puede derivarse que pueda, a nombre propio, presentar reparos a las actuaciones que se produzcan en el trámite, menos aún cuando lo que pretende es que se incluya en el trabajo una deuda que no es social, sino que sería personal de uno de los exconsortes.

Por lo demás, la deuda no ha sido reconocida para su inclusión en el inventario y avalúo, aparte de que sobre la cesión del derecho existe decisión ejecutoriada en torno a que debía hacerse por escritura pública, lo cual, al margen y sólo porque se viene alegando en el recurso interpuesto, se encuentra acorde con lo que sobre el particular ha sostenido, de antaño, la jurisprudencia.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

1º.- CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el de 1º de abril de 2022, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

*2º.- Costas a cargo de la apelante, por no haber prosperado el recurso.
Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.*

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bfc0ba4a1e9ff2ba4413f55485cef6c0077a002f60020a638e411a8b1c260a**

Documento generado en 31/08/2022 12:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>